



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia 658/2016, de 23 de noviembre de 2016
Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª)
Rec. n.º 512/2015*

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Declaraciones de incitación a la violencia. Los hechos se refieren a la reyerta, en noviembre de 2014, ocurrida en las inmediaciones del Estadio Vicente Calderón donde se enfrentaron seguidores de grupos radicales del Atlético de Madrid y del Deportivo de la Coruña. Confirmado la sanción de 60.001 euros y prohibición de acceder a recintos deportivos durante cinco años que impuso el Secretario de Estado de Seguridad a un hombre que publicó en la red social Twitter declaraciones alegrándose de la muerte de un seguidor del Deportivo de la Coruña, en noviembre de 2014. Los magistrados consideran que esos tuits vulneraron la Ley 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y deben calificarse como una infracción muy grave, que conllevan una clara incitación a la violencia y agresión entre los participantes de encuentros deportivos, generándose un ambiente hostil y de promoción del enfrentamiento entre los seguidores de los equipos de fútbol.

PRECEPTOS:

Ley 19/2007 (contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte), arts. 2.1.ª, 23.1, 24 y 27.

PONENTE:

Don José María Gil Sáez.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000512 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05258/2015

Demandante: D. Claudio

Procurador: SR. PINILLA ROMEO, FEDERICO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR



www.civil-mercantil.com

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE MARIA GIL SAEZ

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE MARIA GIL SAEZ
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a veintitres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso- administrativo número 512/2015, promovido por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo, en nombre y representación de Don Claudio , contra la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de fecha 23 de julio de 2015, que acuerda imponer al recurrente, la sanción de SESENTA MIL UN EUROS (60.001 euros) y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de CINCO AÑOS, por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el artículo 23.1 a) en relación con los artículos 2.1.a) y 27.1 c) de la Ley 19/2007 contra la Violencia , el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el Deporte; habiendo sido parte la Administración, representada por el Abogado del Estado. Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Del expediente administrativo procede destacar los siguientes datos:

El día 30 de noviembre de 2014 se celebró un partido de fútbol entre los equipos Club Atlético de Madrid y el Real Club Deportivo de la Coruña, en el estadio "Vicente Calderón" de Madrid.

Previamente a la celebración de dicho encuentro, que estaba fijado para las 12:00 horas, sobre las 08.30 horas, en las inmediaciones del Estadio, concretamente en la zona conocida como Madrid Río, sita en la Avda. del Manzanares, se produjo una fuerte reyerta entre un numeroso grupo de seguidores radicales y/o violentos de ambos equipos (Frente Atlético y Riazor Blues). A consecuencia de dicha reyerta falleció un seguidor del equipo visitante y varios participantes en la pelea resultaron heridos de diversa consideración.



www.civil-mercantil.com

Como consecuencia de estos hechos se levanta el Atestado NUM000 B.P.I Madrid de 30 de noviembre de 2014, folio 16, donde declaran tres componentes de la 1ª UIP, con indicativo Puma 40, en él se indica lo siguiente:

"Realizando las labores propias de su función, sobre las 09:05 se recibe aviso por parte del jefe de la Sala del 091 advirtiéndome que al parecer en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón se estaba produciendo una fuerte pelea entre numerosos aficionados radicales del Atlético de Madrid, contra otro numeroso grupo de aficionados radicales del Deportivo de La Coruña, con motivo del partido de fútbol que se iba a celebrar el día de la fecha a las 12:00 h en dicho estadio.

Que, de manera urgente, todos los efectivos del Puma 40 se desplazan a dicha zona y concretamente en la calle Sepúlveda con Paseo Ermita del Santo, se consigue neutralizar y embolsar a un numeroso grupo de aficionados del Deportivo que habían participado en dicha riña tumultuaria, observando que muchos de ellos están sudando, otros presentaban diversas heridas, prendas de vestir rotas y sucias, vistiendo todos ellos con ropas oscuras tipo chándal, otros con pantalones vaqueros, zapatillas deportivas, botas tipo militar, sudaderas de color oscuro con capuchas, estando todos ellos agrupados y organizados en el punto donde se les intercepta, por lo que sin ningún género de duda se trataba de uno de los grupos que se enfrentaron minutos antes en la reyerta mencionada.

Por todo lo anteriormente mencionado, se procede a identificar y cachear superficialmente a todos los componentes del citado grupo, siendo sus filiaciones las que a continuación se reseñan:

Entre estos identificados, con el número 63 aparece el recurrente.

Tramitado el correspondiente procedimiento administrativo por Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de fecha 29 de julio de 2015, se acuerda imponer al recurrente, la sanción de SESENTA MIL UN EUROS (60.001 euros) y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de CINCO AÑOS, por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el artículo 23.1 a) en relación con los artículos 2.1.a) y 27.1 c) de la Ley 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el Deporte.

Disconforme con esta Resolución acude a la vía jurisdiccional.

Segundo.

Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en un escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia por la que "... declare LA NULIDAD O ANULABILIDAD de la mentada resolución por vulneración del DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA,; A LA INTERDICCIÓN DE LA INDEFENSIÓN Y A LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA en virtud de lo preceptuado en los artículos 62.1 y 61.2 y 63 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española así como por vulnerar los Principios de responsabilidad, culpabilidad, legalidad y tipicidad, en virtud de lo preceptuado en los artículos 127, 129 y 131 de la propia Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; ya que los propios agentes que confeccionan el acta de incidencia, manifiestan en el atestado que trae origen a esta sanción, QUE ACUDEN AL LUGAR DE LOS HECHOS DESPUÉS DE QUE HUBIERA TERMINADO LO



www.civil-mercantil.com

QUE ELLOS DEFINEN COMO UNA REYERTA, así como por no individualizar la conducta sancionada, y realizar una imputación genérica y en virtud de lo expuesto revoque la mencionada sanción .".

Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que: "...se desestime el presente recurso, cuya cuantía ha de considerarse indeterminada; habida cuenta de la naturaleza de la Resolución impugnada, confirmándola íntegramente por ser conforme a Derecho, con expresa condena en costas a la parte recurrente ".

Recibido el recurso a prueba y practicados los medios de prueba que propuestos fueron admitidos, con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon conclusos los autos, y se señaló para votación y fallo el día 22 de noviembre del presente año, en que así ha tenido lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GIL SAEZ, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El acto impugnado es la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de fecha 23 de julio de 2015, que acuerda imponer al recurrente, la sanción de SESENTA MIL UN EUROS (60.001 euros) y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de CINCO AÑOS, por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el artículo 23.1 a) en relación con los artículos 2.1.a) y 27.1 c) de la Ley 19/2007 contra la Violencia , el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el Deporte.

La parte recurrente fundamenta su pretensión al estimar que la resolución impugnada vulnera el derecho a la presunción de inocencia, la interdicción de la indefensión y la tutela judicial efectiva, al estimar que la policía actuante en los hechos llegó al lugar con posterioridad a haber ocurrido los hechos, después de haber terminado la reyerta, no siendo testigos directos, indica que no está acreditada la actuación concreta de su patrocinado; razones por las que la actuación sancionadora de la Administración es nula.

Por la Abogacía del Estado se alega la correcta tipificación de la infracción imputada al recurrente, estando plenamente acreditado la existencia de una pelea o riña tumultuaria en los alrededores del Estadio Vicente Calderón, por consecuencia del partido de fútbol que se iba a celebrar, dándose todos los elementos de tipo sancionador aplicado, además de por la declaración de los policías intervinientes, con identificación de los aficionados involucrados, habiendo sido identificado en recurrente entre ellos y siéndole retirada la entrada para el partido de fútbol.

Segundo.

El artículo 23. 1. a) de la Ley 19/2007, de 11 de julio , contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, al regular la infracciones muy graves, dispone: " 1. Son infracciones muy graves de cualesquiera sujetos que las cometan: a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a



www.civil-mercantil.com

los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando se ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas ".

El artículo 2, a realizar las definiciones, indica:

"Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:

1.-Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado." .

Y a la hora de indicar las sanciones a imponer el artículo 24 de la Ley dispone para las infracciones muy graves la sanción económica, apartado 1.c) " c) De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves ". en su apartado 3. c), añade: " 3. Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala: c) c) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves .".

Tercero.

Esta infracción y estas sanciones son las que la Resolución administrativa impugnada imputa al recurrente, frente a lo cual el actor alega la falta de acreditamiento de su participación en los hechos, que fundamenta en el hecho que la policía que procedió identificar al recurrente accedió al lugar de los hechos con posterioridad a haberse generado al reyerta o pelea en los alrededores del estadio de fútbol.

En síntesis alega que no existe prueba suficiente y válida para quebrar la presunción de inocencia.

A este fin, con carácter de generalidad, el principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

En este contexto hay que situar ciertos actos de inspección y de comprobación, realizados por funcionarios competentes, que, al constatar directamente hechos susceptibles



www.civil-mercantil.com

de sanción, gozan de presunción de veracidad y proporcionan el principio de prueba a partir del cual la Administración puede, tras el oportuno procedimiento, demostrar la realidad de la infracción y la atribución de culpabilidad al expedientado, sin perjuicio de que se trate de presunciones iuris tantum, que admiten prueba en contrario.

El apartado 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados".

Ahora bien, la referida presunción de certeza está supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998, entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la ratificación la efectúe el mismo agente que suscribe el acta y que, por tanto, presenció directamente los hechos.

En segundo lugar, la presunción de inocencia es susceptible de quebrarse mediante prueba de indicios.

Así es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite la prueba indiciaria siempre que no admita duda sobre el hecho que se trata de acreditar. La Sentencia de 25 de enero de 2012 declara que " debe recordarse que, en lo que hace a la prueba por indicios, el Tribunal Constitucional tiene ciertamente declarado [SSTC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 157/1998, 189/1998, 220/1998, 44/2000 y 117/2000] que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. Pero en sus resoluciones más recientes [SSTC 111/2008, y 109/2009] ha considerado requisitos imprescindibles los siguientes: (1) una prueba plena de los hechos base o indicios; (2) que exista un engarce lógico entre los "hechos base y los hechos consecuencia"; y (3) que el razonamiento se funde en una comprensión razonable de la realidad. Y exigiéndose en cuanto a este último requisito que la inferencia realizada sea lógica y coherente -canon de lógica- y los indicios tengan carácter concluyente o al menos suficiente, de tal forma que la inferencia no sea excesivamente abierta y permita conclusiones alternativas, pues en este caso ninguna puede darse por probada - canon de suficiencia- [SSTC 189/1998, 220/1998, 124/2001, 137/2002, 155/2002, 229/2003, 300/2005, 123/2006].

Como igualmente debe destacarse que, en la misma línea, la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo tiene también establecido de forma reiterada que la prueba indiciaria indirecta o circunstancial exige, por una parte, que consten los indicios o hechos base plenamente acreditados que permitan acceder mediante un juicio de inferencia al hecho consecuencia; y, por otra parte, que, o bien exista un indicio de singular potencia acreditativa, o bien existan varios indicios plenamente evidenciados, los cuales no deben estar destruidos por contraindicios, deben reforzarse entre sí, y deben permitir obtener un juicio de inferencia razonable [STS 1085/2000, de 26 de junio; 1364/2000, de 8 de septiembre; 813/2008, de 2 de diciembre; 19/2009, de 7 de enero; y 139/2009, de 24 de febrero]".

Cuarto.



www.civil-mercantil.com

A la luz de estos principios procede valorar la actividad probatoria obrante en el expediente administrativo.

Así, está acreditado, como se ha hecho constar en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, que el propio atestado levantado por la Policía reconoce su llegada al lugar de los hechos con posterioridad, por lo que los mismos no presenciaron visualmente la reyerta o pelea, pero es hecho notorio que en la inmediaciones del Estadio deportivo y en momentos inmediatamente anteriores a la llegada de la Policía se habían producido graves altercados entre las aficiones de los clubes de fútbol, con varios lesionados graves y un fallecido.

Así mismo, como se hace constar en el atestado NUM000 , los efectivos del Puma 40 que se desplazan a dicha zona, y concretamente en la calle Sepúlveda con Paseo Ermita del Santo, se consigue neutralizar y embolsar a un numeroso grupo de aficionados del Deportivo que habían participado en dicha riña tumultuaria, en ese momento el recurrente se encuentra dentro de la bolsa de aficionados que la Policía acordona y procede a su identificación, el cual porta una entrada para acceder al partido de fútbol previsto y su lugar de residencia es A Coruña, de donde se desprende que el recurrente reúne todas las características para ser catalogado como integrante de los aficionados del Club gallego, y la infracción que se le imputa, de conformidad con la Ley 19/2007, al tipificar la misma indica como núcleo del tipo, la participación en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños.

La presencia física del recurrente en el lugar y hora que se indica en el atestado, junto a los aficionados del "RIAZOR BLUES", y con sus características personales, residir en la Comunidad gallega, según el domicilio que consta en el atestado y portar una entrada para el evento deportivo que se iba a desarrollar, son datos suficientemente acreditativos, por vía de deducción lógica, de su estancia y participación en los hechos que acontecieron momentos inmediatamente anteriores a la llegada de las Fuerzas de Seguridad, debiéndose tener presente que en los supuestos de altercados o riñas tumultuarias la individualización de las conductas han de circunscribirse a la participación activa en los mismos, pero no es necesario la absoluta individualización de la actuación concreta, detallada y plenamente perfilada de cada uno de quienes participan en el tumulto o altercado.

Por todas estas consideraciones este Tribunal estima que existe suficiente prueba de cargo que quiebra la presunción de inocencia, quedando debidamente probada la participación del recurrente en los hechos imputados en la resolución impugnada.

Quinto.

De todo lo expuesto se deduce la desestimación del recurso contencioso administrativo formulado, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede imponer las costas de esta instancia a la parte actora al rechazarse sus pretensiones.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo, en nombre y representación de Don Claudio , contra la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de fecha 23 de julio de 2015, que

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

acuerda imponer al recurrente, la sanción de SESENTA MIL UN EUROS (60.001 euros y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de CINCO AÑOS, por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el artículo 23.1 a) en relación con los artículos 2.1.a) y 27.1 c) de la Ley 19/2007 contra la Violencia , el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el Deporte; por ser dicha Resolución conforme a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.